



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2017EE137171 Proc #: 3785532 Fecha: 23-07-2017
Tercero: 800196939-3 – HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY III NIVEL
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Citación Notificación

AUTO N. 02023 “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades delegadas mediante la Resolución No. 1037 de 2016, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009 de conformidad con la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Resolución 1164 de 2002, la Resolución No. 1188 de 2003, la Resolución 3957 de 2009, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Profesionales del Grupo Técnico de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizaron visita de técnica el día 18 de febrero de 2014, a las instalaciones del **HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY - III NIVEL E.S.E** identificado con NIT. 800.196.939-3, ubicado en el predio con nomenclatura **Transversal 74 F No 40 B 54 Sur**, Localidad de Kennedy de Bogotá D.C.

La Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, procedió a evaluar la situación encontrada en el mencionado lugar, con el fin de corroborar el cumplimiento de la normatividad ambiental, mediante **Concepto Técnico No. 10388 del 02 de diciembre del 2014**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS.

- **Concepto Técnico No. 10388 del 02 de diciembre del 2014.**

En relación al citado instrumento técnico, se extraen los siguientes apartes:

“(…)

*De acuerdo con lo expuesto en el presente documento, el el Hospital Occidente de Kennedy E.S.E, está incumpliendo **reiteradamente** con las siguientes obligaciones normativas:*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Resolución 1164 de 2002 Por la cual se adopta el Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de los residuos hospitalarios y similares.

- **7.2.6.2. Almacenamiento Central.** Los residuos no se almacenan en recipientes rígidos y los residuos químicos se encuentran almacenados directamente en el suelo del cuarto.

Resolución 1188 De 2003 "Por la cual se adopta el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital"

• **Artículo 5°. Obligaciones del generador.** De conformidad con lo establecido en la Ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos sólidos peligrosos, el generador debe:

a) garantizar la gestión integral de los aceites usados generados en la sede hospitalaria, debido a que no se cuantifica su generación, no se evidencia gestión externa alguna para este tipo de residuos.

• **Artículo 6°. Obligaciones del Acopiador Primario.** (...)

a) registrarse como acopiador primario ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

Es reiterativo el incumplimiento debido a que en el análisis de antecedentes se evidencian las mismas solicitudes en CT 3538 del 2006, CT 10179 del 2009 (Requerimiento 2009EE28989 del 06-07-2009), CT 17789 del 2011 (Requerimiento 2011EE46826 del 27-04-2011), CT 4292 del 2011 (Requerimiento 2011EE90486 del 26-07-2011 y CT 20274 del 2011 (Requerimiento 2012EE007411 del 10-01-2012). Por lo cual desde el punto de vista técnico se considera necesario iniciar proceso sancionatorio ya que se evidencia reiterativo incumplimiento el almacenamiento de los residuos hospitalarios y manejo de aceites usados.

11. CONCLUSIONES

De acuerdo con lo expuesto en el presente concepto y análisis de antecedentes, desde el punto de vista técnico se considera iniciar proceso sancionatorio al Hospital Occidente de Kennedy E.S.E, ubicado en la Transversal 74 F No 40 B 54 Sur, representado legalmente por Juan Ernesto Oviedo, ya que se evidencia reiterado incumplimiento.

El inicio del proceso sancionatorio se fundamenta técnicamente en los siguientes incumplimientos:

1. **Resolución 1164 de 2002.** "Por la cual se adopta el Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de los residuos hospitalarios y similares". Numeral 7.2.6.2. **Almacenamiento central.**

• El cuarto de almacenamiento de residuos hospitalarios no cumple con todas las características técnicas requeridas para un almacenamiento seguro de este tipo de residuos, al no garantizar su disposición en contenedores rígidos, encontrándose bolsas sobre el suelo.

2. **Resolución 1188 De 2003.** "Por la cual se adopta el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital". Artículo 5 .

• El hospital no garantiza la gestión integral de los aceites usados generados, debido a que no se cuantifica su generación, no se evidencia gestión externa alguna para este tipo de residuos y no se encuentra registrado como acopiador primario ante la SDA. (...)



(...)"

Por error de digitación, en el Concepto Técnico antes señalado, se indicó que el Nit. del Hospital Occidente de Kennedy E.S.E correspondía al número 8001939393-3; siendo el correcto el número 800.196.939-3.

Mediante Acuerdo 641 de 2016 "Por el cual se efectúa la reorganización del Sector Salud de Bogotá, Distrito Capital, se modifica el Acuerdo 257 de 2006 y se expiden otras disposiciones", se ordenó la fusión de las Empresas Sociales del Estado de Pablo VI Bosa, del Sur, Bosa, Fontibón y Occidente de Kennedy en la Empresa Social del Estado denominada **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

- De los fundamentos constitucionales

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones administrativas, en virtud del cual: "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Así mismo el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, el cual establece que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

La obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan. (Artículo 80 de la Constitución Política)

- Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

El artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

El referido artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que:

ARTÍCULO 66.- Competencia de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación."

A su vez, el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, determina en relación a las infracciones ambientales:

"ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria (...).

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica respecto de la presente etapa dentro del procedimiento sancionatorio ambiental:

"ARTICULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

La multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

En consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas, para tal efecto, se ordenará la publicación del presente inicio de procedimiento en los términos previstos en el artículo 70 de la citada Ley 99 de 1993.

De otra parte, el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Finalmente, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales y; en tal sentido se ordenará dicha comunicación en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Visto así los marcos normativos que desarrollan el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

- Inicio de Procedimiento Sancionatorio Ambiental

Ante la evidencia técnica del presunto incumplimiento de la normatividad ambiental, se ordenará la apertura de investigación administrativa ambiental de carácter sancionador con fundamento en el **Concepto Técnico No. 10388 del 02 de diciembre del 2014**.

De conformidad con lo señalado en el precitado Concepto Técnico, se procederá a realizar mención de las normas de carácter ambiental que imponen deberes, obligaciones y prohibiciones para usuarios generadores de residuos hospitalarios y similares, vertimientos y acopiadores primarios de aceites usados.

A) En materia de Gestión Integral de los residuos hospitalarios y similares.

El numeral 1° del ítem 11 **CONCLUSIONES** del **Concepto Técnico No. 10388 del 02 de diciembre del 2014**, hace referencia a la siguiente situación:



- *“El cuarto de almacenamiento de residuos hospitalarios no cumple con todas las características técnicas requeridas para un almacenamiento seguro de este tipo de residuos, al no garantizar su disposición en contenedores rígidos, encontrándose bolsas sobre el suelo.”*

La Resolución 01164 de 2002 adopta el Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de los residuos hospitalarios y similares, el cual establece en su numeral 7.2.6.2:

7.2.6.2. Almacenamiento central

Es el sitio de la institución generadora donde se depositan temporalmente los residuos hospitalarios y similares para su posterior entrega a la empresa prestadora del servicio público especial de aseo, con destino a disposición final si han sido previamente desactivados o a la planta de tratamiento si es el caso.

(...)

Adicional a las condiciones de la unidad técnica de almacenamiento intermedio, el almacenamiento central debe reunir las siguientes características:

-Localizado al interior de la institución, aislado del edificio de servicios asistenciales y preferiblemente sin acceso directo al exterior.

-Disponer de espacios por clase de residuo, de acuerdo a su clasificación (reciclable, infeccioso, ordinario).

-Permitir el acceso de los vehículos recolectores.

-Disponer de una báscula y llevar un registro para el control de la generación de residuos.

-Debe ser de uso exclusivo para almacenar residuos hospitalarios y similares y estar debidamente señalizado.

En el almacenamiento central los residuos hospitalarios peligrosos serán colocados en canastillas o recipientes rígidos, impermeables y retornables, los cuales serán suministrados por la empresa del servicio público especial de aseo o por la entidad generadora.

(...)

Así mismo, los numerales 1° y 2° del artículo 8 del Decreto 2676 del 2000, Por el cual se reglamenta la gestión integral de los residuos hospitalarios y similares, vigente para el momento de los hechos, establece:

Artículo 8°. Obligaciones del generador. Son obligaciones del generador:

1. Garantizar la gestión integral de sus residuos hospitalarios y similares y velar por el cumplimiento de los procedimientos establecidos en el Manual para tales efectos.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

2. *Velar por el manejo de los residuos hospitalarios hasta cuando los residuos peligrosos sean tratados y/o dispuestos de manera definitiva o aprovechados en el caso de los mercuriales. Igualmente esta obligación se extiende a los afluentes, emisiones, productos y subproductos de los residuos peligrosos, por los efectos ocasionados a la salud o al ambiente.*

(...)

B) En Materia de Aceites Usados:

Por otra parte, el numeral 2° del ítem 11 CONCLUSIONES del **Concepto Técnico No. 10388 del 02 de diciembre del 2014**, señala:

- *El hospital no garantiza la gestión integral de los aceites usados generados, debido a que no se cuantifica su generación, no se evidencia gestión externa alguna para este tipo de residuos y no se encuentra registrado como acopiador primario ante la SDA.*

La norma presuntamente vulnerada, es del siguiente tenor:

La **Resolución No. 1188 de 2003**, por la cual se adopta el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital, expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, la cual se aplica a toda persona natural o jurídica, pública o privada, y en general a todos los actores que intervienen en la cadena de la generación, manejo, almacenamiento, recolección, movilización, utilización y disposición de los aceites usados en el Distrito Capital.

“ARTICULO 5°.- OBLIGACIONES DEL GENERADOR. -

(...)

- b) *El generador de aceites usados de origen industrial, comercial y/o institucional, el cual se asimilará para todos los efectos al acopiador primario, deberá cumplir con las obligaciones impuestas al acopiador primario en la presente Resolución.*

(...)

ARTICULO 6.- OBLIGACION DEL ACOPIADOR PRIMARIO. -

- a) *Estar inscrito ante la autoridad ambiental competente, para lo cual debe diligenciar el formato de inscripción para acopiadores primarios, anexo número uno del manual. Las personas que actualmente se encuentran realizando actividades de acopio primario tendrán un plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de presente Resolución para su inscripción.*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

b) Identificar y solicitar la recolección y movilización a empresas que cuenten con unidades de transporte debidamente registrados y autorizados por las autoridades ambientales y de transporte.

c) Exigir al conductor de la unidad de transporte copia del reporte de movilización de aceite usado, por cada entrega que se haga y archivarla por un mínimo de veinticuatro (24) meses a partir de la fecha de recibido el reporte.”

C) En materia de vertimientos.

Así mismo el Concepto Técnico No. 10388 del 02 de diciembre de 2014, da cuenta de un presunto incumplimiento a la norma que regula los vertimientos permitidos a la red de alcantarillado, ya que el centro hospitalario ubicado en la Transversal 74 F No. 40 B-54 sur no cuenta con Permiso de Vertimientos.

(...)

3.1 IDENTIFICACIÓN DEL SERVICIO PRESTADO

ÁREA ó SERVICIOS PRESTADOS	TIPO DE RESIDUOS HOSPITALARIOS INFECCIOSOS GENERADOS	TIPOS DE RESIDUOS HOSPITALARIOS QUÍMICOS GENERADOS	GENERA VERTIMIENTO DE INTERÉS SANITARIO
Hospitalización	Biosanitarios, cortopunzantes	Envases de medicamentos	No
Uci	Biosanitarios, cortopunzantes	Envases de medicamentos	Si
Cirugía / sala de partos	Biosanitarios, cortopunzantes y anatomopatológicos	Envases de medicamentos	Si
Laboratorio clínico	Biosanitarios, cortopunzantes y anatomopatológicos	Reactivos, envases de reactivos, líquido de equipo	Si
Patología	Biosanitarios, cortopunzantes, anatomopatológicos	Formol, xilol	Si
Farmacia	---	Medicamentos vencidos	No
Banco de sangre	Biosanitarios, cortopunzantes anatomopatológicos		No
Consulta externa	Biosanitarios		No

4. INFORMACIÓN ALLEGADA

No cuenta con información pendiente por evaluar.

5. DIAGNOSTICO AMBIENTAL EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

ABASTECIMIENTO DE AGUA	Acueducto
------------------------	-----------

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

CANTIDAD DE CUENTAS QUE POSEÉ	1
REGISTRO DE VERTIMIENTOS	Consecutivo No 00057 del 04-01-2012
PERMISO DE VERTIMIENTOS	El Hospital funciona sin el permiso de vertimientos correspondiente.
POSEE SISTEMA DE PRETRATAMIENTO	Trampa de grasas en el área de nutrición.
POSEE SISTEMA DE TRATAMIENTO	No
CONSUMO DE AGUA (m3/mes)	2719
GESTION EXTERNA DE LODOS	No realiza

NUMERO	UBICACIÓN CAJA DE AFORO	EXTERNA	INTERNA	FRECUENCIA DE DESCARGA CONSUMO	CUERPO RECEPTOR
1	Urgencias	SI	NO	Continuo	Alcantarillado
2	Banco de sangre	NO	SI	Intermitente	Alcantarillado
3	UCI	NO	SI	Intermitente	Alcantarillado
4	Consulta externa	NO	SI	Intermitente	Alcantarillado
5	Nutrición	NO	SI	Intermitente	Alcantarillado

No presento caracterización

En materia de vertimientos, las normas son del siguiente tenor:

- **Resolución 3957 de 2009.**

"Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital".

El artículo 9° consagró el deber de tramitar el permiso de vertimientos, cuyo tenor expresa:

Artículo 9°. Permiso de vertimiento. Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos una de las siguientes condiciones deberán realizar la auto declaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

- Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas líquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.
- Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas líquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario.

Así mismo, conforme al artículo 15 de la Resolución 3957 de 2009, se prohíbe el vertimiento de aguas residuales de las cuales el Usuario, teniendo la obligación de registrar u obtener el permiso de vertimientos no cuente con ellos, así:

"Artículo 15°. Vertimientos no permitidos. Se prohíbe todo vertimiento de aguas residuales a las calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillado para aguas lluvias. De igual forma se prohíbe el vertimiento de aguas residuales de las cuales el Usuario, teniendo la obligación de registrar u obtener el permiso de vertimientos no cuente con ellos."



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

El requerimiento del Permiso de Vertimiento, se encuentra contenido en el artículo 9 de la Resolución 3957 de 2009. Ahora bien, el artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 estableció que toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos; y por su parte, en el párrafo 1° de la misma norma, se determinó que se exceptuaban del permiso de vertimientos los usuarios y/o suscriptores que estuvieran conectados a un sistema de alcantarillado público.

El párrafo 1° del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, fue demandado en acción de simple nulidad ante lo Contencioso Administrativo por el Distrito Capital de Bogotá el 30 de mayo de 2011, siendo admitida la demanda por medio del Auto 567 de fecha 13 de octubre de 2011, dentro del cual, el Consejo de Estado decretó la Suspensión Provisional de la citada norma, orden aún vigente en los términos dispuestos por el Consejo de Estado.

En este punto, resulta preciso señalar, que conforme a dicha decisión judicial, el aludido párrafo perdió en forma temporal y transitoria su fuerza ejecutoria, hasta tanto se genere un pronunciamiento de fondo en torno a su legalidad, y en consecuencia los efectos de la citada norma no se encuentran vigentes y esta entidad se encuentra facultada para exigir el citado Permiso de Vertimiento.

Por su parte, el Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011, en relación a la aplicación de la Suspensión Provisional del Párrafo 1° del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, estableció que la Secretaría Distrital de Ambiente como Autoridad Ambiental dentro del Distrito Capital, cuenta con la competencia para exigir el respectivo Permiso de Vertimiento a quienes generen descargas vertimientos a las fuentes hídricas o al suelo y, mientras se mantenga la provisionalidad de la suspensión a que hace referencia el Auto No. 567 del 13 de octubre de 2011, también deberá exigirlo a quienes descarguen dentro de un sistema de alcantarillado público.

Adicionalmente, es pertinente resaltar, que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, compiló las normas de carácter reglamentario que rigen en el sector; entre otras, las relativas a los usos del agua, los residuos líquidos y los vertimientos, así, el artículo 2.2.3.3.5.1 del citado Decreto, establece el requerimiento del permiso de vertimiento.

En las disposiciones finales de derogatoria y vigencia, previstas en el numeral 3° del Artículo 3.1.1, de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, se estableció que quedan excluidas de la derogatoria, las normas de naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que a la fecha de expedición del Decreto se encuentren suspendidas por la jurisdicción contencioso administrativa, las cuales serán compiladas en caso de recuperar su eficacia jurídica.

Que teniendo en cuenta lo expuesto, esta Autoridad Ambiental dará inicio al procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra de la **"SUBRED INTEGRADA DE**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., identificada Nit 900.959.048-4, representada legalmente por la señora **ALEXANDRA RODRÍGUEZ GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.863.647 de Bogotá D.C., o quien haga sus veces.

Lo anterior, toda vez que, si bien es cierto los hechos presuntamente constitutivos de infracción se generaron en el predio con nomenclatura Transversal 74 F No 40 B 54 Sur, Localidad de Kennedy de Bogotá D.C., correspondiente a las instalaciones del **HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY - III NIVEL E.S.E** identificado con NIT. 800.196.939-3., no lo es menos que mediante Acuerdo 641 de 2016 “Por el cual se efectúa la reorganización del Sector Salud de Bogotá, Distrito Capital, se modifica el Acuerdo 257 de 2006 y se expiden otras disposiciones”; se ordenó la fusión de las Empresas Sociales del Estado de Pablo VI Bosa, del Sur, Bosa, Fontibón y **Occidente de Kennedy** en la Empresa Social del Estado denominada “**SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**”, sobre quien se subrogó las obligaciones y derechos de toda índole pertenecientes a las Empresas Sociales del Estado fusionadas.

No sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

Es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que en mérito de lo expuesto,

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo 5º del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios. (...)”

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la Empresa Social del Estado **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**, identificada con Nit. 900.959.048-4, representada legalmente por la señora **ALEXANDRA RODRÍGUEZ GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.863.647 de Bogotá D.C., o quien haga sus veces, en relación a los hechos generados en el predio con nomenclatura Transversal 74 F No 40 B - 54 Sur, Localidad de Kennedy de Bogotá D.C., entonces **HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY - III NIVEL E.S.E.**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, especialmente por no garantizar la gestión integral de sus residuos hospitalarios, toda vez que el almacenamiento central de los residuos hospitalarios peligrosos no se realiza en canastillas o recipientes rígidos, impermeables y retornables; no estar inscrito ante la autoridad ambiental competente como acopiador primario de aceites usados, no garantizar y solicitar la recolección y movilización con empresas que cuenten con unidades de transporte debidamente registrados y autorizados por las autoridades ambientales; no contar con las copias del reporte de movilización de aceite usado; y haber generado vertimiento de aguas residuales no domésticas con sustancias de interés sanitario al alcantarillado público del Distrito Capital, sin cumplir con el deber de tramitar y obtener el respectivo Permiso de Vertimiento, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**, identificada Nit 900.959.048-4, representada legalmente por la señora **ALEXANDRA RODRÍGUEZ GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.863.647 de Bogotá D.C., o quien haga sus veces, en la Calle 9 No. 39 – 46 de Bogotá D.C., según lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- El expediente **SDA-08-2016-289**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el inciso cuarto del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.



ARTÍCULO CUARTO.- Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de julio del año 2017

**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

MAGALY FERNANDA PAJOY VILLA	C.C:	1084576870	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170268 DE 2017	FECHA EJECUCION:	13/07/2017
-----------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

CONSTANZA PANTOJA CABRERA	C.C:	1018416784	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170711 DE 2017	FECHA EJECUCION:	14/07/2017
---------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	23/07/2017
----------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

Expediente: SDA-08-2016-289